

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>497/2023</b> , promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>19234</b>

El escrito inicial de demanda y sus anexos fueron recibidos el nueve de noviembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de trece de noviembre de este año y publicado el veintiuno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto el escrito de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*El decreto número **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO**, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ **6228** de **catorce de septiembre del dos mil veintitrés**, por el que se concede pensión por Jubilación a [...], con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, como más adelante se precisará.”.*

**I. Acreditación de personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **35, fracción I**, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente: **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:  
**I.** Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 497/2023

**II. Domicilio.** Por otra parte, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

Por lo que hace a los correos electrónicos que indica, dígasele que no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que no se encuentran contemplados como medios de notificación, ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**III. Delegados y autorizados.** Se tiene al promovente designando como delegados y autorizados a las personas que refiere, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Acceso al expediente electrónico.** En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, así como 12 y 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente su solicitud.

Lo anterior en el entendido de que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas electrónicas con las que se otorga la autorización se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente, así como que dicha consulta se podrá realizar a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

**V. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional,

excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a las anteriores autorizaciones, **se apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Desechamiento.** Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial, así como de los anexos remitidos por el promovente, se advierte que **debe desecharse de plano la controversia constitucional** que hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En ese sentido, el Tribunal Pleno emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>

Tal y como se aprecia de la tesis mencionada, por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, número de registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 497/2023

lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que **lo indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En función de lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el **artículo 19, fracción VII**, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el **artículo 21, fracción I**, del citado ordenamiento, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...].  
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...].”

**“Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:  
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;  
[...].”

De tales preceptos, se desprende que el plazo para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos es de treinta días, contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley respectiva, surta sus efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o en su caso, el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso particular, se estima que el accionante combate un acto y no una norma general, puesto que, de la simple lectura del Decreto impugnado, se advierte que **carece de generalidad y abstracción**, elementos distintivos de las normas generales. Esto porque de su texto se observa con claridad, que su objeto es otorgar de forma específica una pensión por jubilación a un determinado servidor público que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, originándose con ello, una situación concreta respecto de una persona en particular y con una vigencia determinada, dando como consecuencia la falta de las características mencionadas.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 497/2023

Partiendo de dicha premisa, en términos del artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, se torna necesario determinar a partir de cuándo debe computarse el plazo para su impugnación.

En ese sentido, tal y como señala el accionante y como se desprende de los anexos que acompañó a su escrito inicial, el Decreto impugnado fue publicado a través del Periódico Oficial del Estado de Morelos. Al respecto, el artículo 3<sup>3</sup> de su Reglamento establece que dicho medio de comunicación es el órgano de difusión del Gobierno del Estado en donde se realiza la publicación de las leyes, decretos o reglamentos que sean expedidos por las distintas autoridades con el objetivo de que sean aplicados y observados debidamente dentro de la entidad federativa.

Con base en dicha normativa, resulta razonable sostener para efectos del cómputo de la oportunidad, que la publicación del Decreto combatido en el referido Periódico Oficial, es suficiente indicativo de que a partir de esa fecha las autoridades del Estado tuvieron conocimiento de los actos y normas objeto de dicha publicación, pues ese es precisamente el objetivo de este medio de difusión oficial.<sup>4</sup>

Por tanto, si el Decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, debe decirse entonces que el plazo de treinta días para combatirlo transcurrió del dieciocho de septiembre al treinta de octubre del dos mil veintitrés.<sup>5</sup> Por tal razón, si el escrito

<sup>3</sup> Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. [Lo subrayado es propio].

<sup>4</sup> Es un hecho notorio que, en diversas controversias análogas a la presente, la Primera Sala ha hecho el cómputo de la oportunidad tomando como punto de partida la fecha en que se publican los decretos pensionarios en el periódico oficial de la entidad. Véanse, por ejemplo, las siguientes controversias constitucionales: Primera Sala, *Controversia Constitucional 102/2019*, sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno; Primera Sala, *Controversia Constitucional 128/2021*, sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós; Primera Sala, *Controversia Constitucional 26/2022*, sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> De dicho plazo deben descontarse los días del quince al diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, uno, siete, ocho, doce, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, todos del dos mil veintitrés, por ser inhábiles en términos de lo dispuesto con el Punto Primero del **Acuerdo General Plenario 18/2013**, en relación con los artículos 2 y 3, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 497/2023

de demanda se presentó hasta el nueve de noviembre pasado, resulta inconcuso que **su presentación es extemporánea**.

En consecuencia, tal y como se adelantó, procede desechar de plano la presente demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es importante precisar que la causal de improcedencia es manifiesta e indudable toda vez que su actualización se aprecia de manera clara de la simple lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos, sin que se torne necesario agotar el trámite del presente juicio, puesto que tal agotamiento no se advierte susceptible de variar la presente conclusión.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio, designando delegados y autorizados, así como por autorizado el uso de medios electrónicos.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**VII. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **497/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

DVH/LMT

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	3030303031303030303030353032393834343935	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T23:13:37Z / 05/12/2023T17:13:37-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	66 16 bd ae 7f d2 a9 34 24 3a 42 53 14 63 c2 75 3d a9 09 6d 3f 91 8f d3 3f 8f 32 c3 92 59 52 59 d7 6a 61 2b 2e 3e d3 0f 2f 60 34 5a c4 8a b5 f3 3d 48 ab 76 b9 cf 3d 9e 4f a4 2e 07 5b e5 01 b6 95 1f a4 f9 82 86 a8 6c c7 a3 56 29 b5 63 6c 8c 6f 21 30 a7 84 91 f7 ec 53 44 cc db b3 b6 33 09 a2 cf a9 d1 c7 b2 58 34 93 59 e8 06 b9 c4 9d b3 34 03 c1 51 79 f4 a5 da 2e 7f ef ae da 8c 8a 08 f0 68 f6 2d ef 64 d9 8e 93 f2 36 f1 53 15 68 82 b4 2e ac 6a 75 8b ec 90 fb 7d 26 e7 8c 35 82 d3 87 8e b7 0f 57 be 40 a6 c6 74 79 ae 10 23 d6 72 59 06 89 8f c0 a2 37 63 bb 81 cf 3a b1 68 c5 29 f9 da ab 35 67 78 5e 0a aa ae 1a a0 b6 6b 24 4d 90 4a 83 68 32 72 bf e6 a3 52 c4 2e 5c 40 b1 65 de 95 8f ac 6b 11 a2 fe b6 e8 d4 32 18 b7 cf b5 af e7 5a c0 14 ca 1f 28 8f 19 4a a0 08 29 7b 7c			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T23:13:27Z / 05/12/2023T17:13:27-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP SAT				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T23:13:37Z / 05/12/2023T17:13:37-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6509204			
	<i>Datos estampillados</i>	F234E68010F90A7571E1566A2E28B4244DF56290AD1BA622AC1683CCEDE7B2DB			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T19:20:19Z / 05/12/2023T13:20:19-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	29 86 6c 6e 2f 06 90 81 34 0c 69 bc a7 68 d1 6b fa 8e 33 8a 07 25 95 26 38 74 e2 15 e9 f9 7a 4c c8 ce 2f 93 1d 66 69 0e ce 2d d5 30 dd 84 03 e7 c1 81 3b 31 74 fc d0 60 0a 57 83 67 28 df 18 02 71 46 c4 41 e6 c4 9c 3d 15 09 a2 51 ce b3 ee bb ec 85 f7 9a b9 21 64 c0 82 cf 5e b2 6b fe 13 60 24 d8 a5 4e 6c aa 83 d9 90 57 67 f4 d2 67 bf cf 08 40 90 59 77 2d 54 f7 4e 90 86 68 59 e1 7c cf 5d 60 64 a3 b4 f4 69 67 a6 a3 25 2c bd 64 7a e6 15 df 79 8f 01 f9 d0 87 d8 f2 37 46 e4 69 05 19 8f 00 5d c4 ae 96 d9 c7 df 72 d9 1a ad a5 c3 84 13 cd 18 6e 10 29 ae 17 fc 0b 91 36 3d 84 18 ad fc 01 f6 07 fb fe a6 df ba 2a 0a 99 61 8f 1e f8 36 a1 8c bd 66 e9 4f d5 8d 08 6e 13 51 c4 24 4d 33 6a 90 93 74 8b bc b6 f5 19 8c 90 88 e5 e9 b9 f4 57 ea 73 18 da 4c 23 46 cc f8 a1 e6 c4 78 af			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T19:20:19Z / 05/12/2023T13:20:19-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T19:20:19Z / 05/12/2023T13:20:19-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6507259			
	<i>Datos estampillados</i>	FAA45510FCBDBC23E8883BB2757105AD30C3F6FED398AF65E8E0E62C9E017676			